



22.05-91

OFICIO Nº

RESOLUCION No. 000153

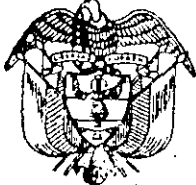
"Por la cual se revoca directamente las Resoluciones 000015 y 000016 de Febrero de 1991".

EL DIRECTOR REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
EN EL ATLANTICO

En uso de sus facultades
legales, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que mediante Resolución No.000015 del 7 de Febrero de 1991, "Por la cual se adjudican unas rutas y horarios", se autoriza (SIC) permisos a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Ltda. "COOTRANSORIENTE LTDA"., para la prestación del servicio de transporte público automotor de Pasajeros por Carretera, en las siguientes rutas: Sabana-grande-Barranquilla y viceversa, Santo Tomás-Barranquilla y viceversa, Palmar de Varela-Barranquilla y viceversa y Ponedera-Barranquilla y viceversa.
2. Que mediante Resolución No.000016 del 8 de Febrero de 1991, "Por la cual se adjudican unos horarios y unas rutas", se autoriza (SIC) permisos a la Cooperativa de Transportadores del Sur del Atlántico Ltda. "COOTRANSURA LTDA"., para la prestación del servicio de transporte público automotor de Pasajeros por Carretera, en las siguientes rutas: Suán-Campo de la Cruz-Barranquilla y viceversa, Santa Lucía-Barranquilla y viceversa, Candelaria-Barranquilla y viceversa, Puerto Giraldo-Barranquilla y viceversa.
3. Que mediante Resolución No.000452 del 28 de Septiembre de 1990 de esta Regional, se concedió Licencia de Funcionamiento Provisional por un (1) año a la empresa denominada Cooperativa de Transportadores del Oriente Ltda. "COOTRANSORIENTE LTDA".
4. Que mediante Resolución No.000455 del 2 de Octubre de 1990 de esta Regional, se concedió Licencia de Funcionamiento Provisional por un (1) año a la empresa Cooperativa de Transportadores del Sur del Atlántico Ltda. "COOTRANSURA LTDA".
5. Que la Resolución No.000015 del 7 de Febrero de 1991, fué notificada al señor DAVID MELGAREJO PIVO, Gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Oriente Ltda. "COOTRANSORIENTE LTDA"., el día 8 de Febrero de 1991 y al señor LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDINO, en calidad de Gerente y representante legal de la empresa TRASALFA RESTREPO HERMANOS S.C.A., el día 5 de Marzo de 1991.
6. Que la Resolución No.000016 del 8 de Febrero de 1991, fué notificada al señor EBERTO POLO MARTINEZ, Gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Sur del Atlántico Ltda. "COOTRANSURA LTDA"., el día 11 de Febrero de 1991 y al señor LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDINO, en calidad de Gerente y representante legal de la empresa TRASALFA RESTREPO HERMANOS S.C.A., el día 5 de Marzo de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



REGIONAL ATLANTICO

000153

OFICIO Nº

[Empty box for office number]

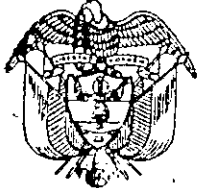
Continuación de la Resolución No. "Por la cual se revoca directamente las Resoluciones 000015 y 000016 de Febrero de 1991".

- 7. Que mediante radicado No.2931 del 13 de Diciembre de 1991, el doctor ADRIANO MOVIL ARIAS, en su calidad de apoderado de la empresa TRASALFA RESTREPO HERMANOS S.C.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra las Resoluciones números 0452 y 0455 del 28 de Septiembre de 1990 y 2 de Octubre de 1990 respectivamente, petición que se despachó negativamente mediante la Resolución No. 000617 del 20 de Diciembre de 1990, concediendo en subsidio el recurso de apelación.
- 8. Que el doctor ADRIANO MOVIL ARIAS, en su calidad de apoderado de la empresa Transportes TRASALFA RESTREPO HERMANOS S.C.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra las Resoluciones números 000015 y 000016 del 7 y 8 de Febrero de 1991 respectivamente, el cual se radicó bajo el No.0570 del 12 de Marzo de 1991.
- 9. Que al estudiar el petitorio del recurrente, este Despacho detectó irregularidades en la expedición de las Resoluciones 000015 y 000016 de Febrero de 1991, así:

a) Al haber sido concedido el recurso de apelación contra las Resoluciones 000452 y 000455 de 1990, mediante acto administrativo No. 000617 de 1990 de la Dirección Regional, el efecto de éstas quedan en suspenso a la luz del Artículo 55 del C.C.A., hasta tanto el superior Jerárquico no se pronuncie sobre este particular. Dentro de las Resoluciones números 000452 y 000455 se encuentra la clasificación de cada una de las Cooperativas de que trata el numeral 1o. Artículo 3o. del Decreto 1183 de 1986; Artículos 8o. y 23 del Decreto 1393 de 1970 (anterior legislación) y Artículos 26 del Decreto 1600 de 1990 (legislación vigente). De acuerdo a lo establecido en éstas disposiciones, podemos observar que las propuestas presentadas por estas Cooperativas para servir las rutas publicadas por esta Regional, mediante Resolución 000503 de 1990, debieron ser eliminadas por no tener uno de los requisitos esenciales, para ser adjudicatarias de rutas y horarios, como es la de tener Licencia de Funcionamiento vigente al tenor de las disposiciones legales citadas.

Significa lo anterior, que si el fallador se acogió a la disposición del Decreto 1183 de 1986, las Cooperativas debían tener Licencia Provisional vigente, y si se acogía al Decreto 1600 de 1990, cosa que no sucedió, también deberían tener Licencia de Funcionamiento vigente.

b) Las Resoluciones números 000015 y 000016 de 1991, presenta contradicciones en su parte enunciativa, considerativa y resolutive, como son: En su parte enunciativa habla de "adjudicar unos horarios y unas rutas", en su parte considerativa hace mención de las publicaciones para adjudicar rutas y horarios y en su parte resolutive "autoriza permiso" a las Cooperativas para la prestación del servicio público automotor de pasajeros por carretera, De lo anterior se infiere, de que no hay coherencia ni uniformidad entre las distintas partes del acto acusado, como tampoco guarda correspondencia entre lo resuelto con lo solicitado por los proponentes, ni con la intención del acto que va hacer adjudicación de rutas y horarios publicados por mandato de la Resolución No. 000503 de 1990.



000153

OFICIO Nº

Continuación de la Resolución No. "Por la cual se revoca directamente las Resoluciones 000015 y 000016 de Febrero de 1991".

Además como estos actos administrativos van a decidir el fondo de un asunto y es motivada, debería mencionar la norma en que se fundamenta para proceder a adjudicar las rutas y horarios en comento, cosa que no sucedió, y en criterio de este Despacho debe ser el Decreto 1600 de 1990 a pesar de que los estudios realizados que determinaron una disponibilidad de rutas y horarios, se efectuaron al amparo de la vigencia del Decreto 1183 de 1986, porque no necesariamente las normas que autoriza un estudio, tiene que ser la que se debe aplicar al momento de la adjudicación, sobre todo si esa fué derogada.

Con fundamento en los Considerandos 3, 4 y 9 en sus distintos literales, las Resoluciones números 000015 y 000016 de 1991, no podían adjudicarles rutas y horarios a las Cooperativas en mención, toda vez que éstas no llenaban los requisitos legales para presentar propuestas y concursar, como es el hecho de no tener Licencia de Funcionamiento vigente, requisito sine-quantum, para adjudicar rutas y horarios a las empresas de Transporte, debido a que no existe un pronunciamiento por parte de la Dirección General del INTRA, sobre la decisión del recurso de apelación interpuesto contra Resoluciones que concedieron Licencia de Funcionamiento Provisional a las Cooperativas.

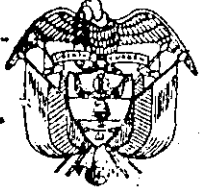
10. Que es facultad de la administración, revocar todo acto administrativo que se encuentre enmarcado dentro de los causales consagrados en el numeral 10. del Artículo 69 C.C.A., cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la Ley, además del Artículo 71 del C.C.A., el cual le da la facultad a la administración para revocar en cualquier momento el acto administrativo contrario a la Ley, es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el estado derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar, deba ser revocado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO : Revocase en todas sus partes la Resolución No.000015 del 7 de Febrero de 1991 "Por medio de la cual se adjudican unos horarios y unas rutas" a la empresa Cooperativa de Transportadores del Oriente Ltda. "COOTRANSORIENTE", por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO : Revocase en todas sus partes la Resolución No.000016 del 8 de Febrero de 1991, "Por medio de la cual se adjudican unos horarios y unas rutas" a la empresa Cooperativa de Transportadores del Sur del Atlántico Ltda. "COOTRAN - SURA", por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



REGIONAL ATLANTICO

23

OFICIO N° 2-34331M
1991

Continuación de la Resolución No. [redacted] "Por la cual se revoca directamente las Resoluciones 000015 y 000016 de febrero de 1991".

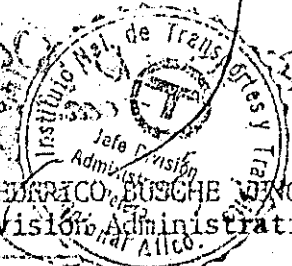
ARTICULO TERCERO : Contra esta Providencia no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 22 MAYO 1991

Eduardo Castillo Povea
EDUARDO CASTILLO POVEA
Director Regional

Pablo Federico Busche Jangoechea
PABLO FEDERICO BUSCHE JANGOECHEA
Jefe División Administrativa



irc.